



CONCEJO DELIBERANTE

Municipalidad de Rosario del Tala E.R.
 Urquiza N° 257 – Tel.Fax.: (03445) 421755
 e-mail: concejodeliberantetala@hotmail.com

ORDENANZA N° 1.791

MODIFICANDO ORDENANZA N°1296 “RETENCION PREVENTIVA DE VEHICULOS” Y ESTABLECIENDO NUEVO TEXTO ORDENADO (ORDENANZAS 1296, 1479 Y 1562)

Concejo Deliberante, 20 de Octubre de 2.021.-

VISTO:

La necesidad de dotar a la Municipalidad de Rosario del Tala de los medios legales adecuados para un efectivo control del tránsito vehicular, y las modificaciones ocurridas a través de sucesivas ordenanzas, siendo oportuno contar con un solo texto ordenado, para un fácil y correcto entendimiento por parte de la población; y;

CONSIDERANDO:

Que siendo deber de los Municipios velar por la seguridad y tranquilidad pública, y que en materia de tránsito vehicular existen situaciones o circunstancias que justifican la retención preventiva de vehículos, como un medio idóneo para preservar los bienes públicos o privados, la integridad física y/o psíquica y la tranquilidad de las personas.-

Que en tal sentido, la interrupción inmediata de los hechos que generan peligro para las personas o bienes, se convierte en la herramienta imprescindible para asegurar el cumplimiento del deber de seguridad precedentemente invocado, no bastando en la mayoría de los casos con el solo labrado de Actas de Infracción para evitar los riesgos que implican las causales que provocarían la retención de vehículos.-

Que la sanción de esta norma no atenta contra los derechos protegidos por el Artículo 17° de la Constitución Nacional, ya que la retención de vehículos es una medida preventiva y no sancionatoria, por lo que debe distinguirse claramente de las eventuales penas que puedan o no corresponder a quienes se encuentren incurso en las causales de retención, debiendo aplicarse respetando el principio jurídico de razonabilidad y como una finalidad exclusivamente preventiva, cuyo objeto es impedir que se circule por la vía pública en condiciones peligrosas para la propiedad pública, la propiedad privada de los vecinos de la localidad, su salud psíquica y física, así como la vida de las personas, lo cual constituye el bien jurídico supremo.-

Que una de las problemáticas actuales es sin lugar a dudas, la del tránsito, que se ha tornado gradualmente más complicado por el aumento del parque automotor, el crecimiento poblacional, la proliferación de motocicletas/ciclomotores sin condiciones mínimas de seguridad, el incremento del consumo de alcohol y otras adicciones, como asimismo ciertos cambios culturales que han provocado efectos negativos en cuanto a la valoración y el respeto del orden institucional y la libertad de vivir en paz en una sociedad civilizada en la cual todos tenemos derechos y obligaciones.-

Que dadas las características especiales del procedimiento para la retención preventiva de vehículos, es necesario actuar en forma conjunta con la Policía local.

En virtud de lo normado en el art. 72 de la ley 24.449, la ley provincial n° 8963, y el Art. 11 de la Ord. 1223 (Código de Procedimientos de faltas).

Por todo ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º): Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal, a través del Área de Tránsito a retener preventivamente aquellos vehículos, de cualquier naturaleza sin excepción, que no reúnan las condiciones mínimas de seguridad o que sean conducidos por menores de edad o por personas mayores, que cometiendo infracciones de tránsito, pongan en riesgo la tranquilidad pública, los bienes públicos o privados, y la integridad física y/o psíquica de las personas.-

ARTÍCULO 2º): Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal, a través de los Inspectores dependientes del Área Tránsito, o a quien el Municipio designe, a que en los casos en que se encuentre un vehículo abandonado en la vía pública durante quince (15) días o estacionado en forma o lugar prohibido, hasta tanto se cuente con cepos y grúa para poder proceder a la retención y traslado al depósito que se designe del vehículo, a practicar el Acta de Infracción dejando copia de la misma en el vehículo, tomando en el mismo acto una fotografía en la que conste día y hora, las que serán elevadas al Juzgado de Faltas para que actúe conforme al Código de Faltas. **(Agregado por Ord. 1479)**

ARTÍCULO 3º): Autorícese al Departamento Ejecutivo municipal a celebrar convenios que sean pertinentes con el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y/o utilizar los procedimientos informáticos a los que pueda tener acceso, a los fines de que el Juzgado de Faltas pueda obtener la información correspondiente sobre titularidad y domicilio del o los propietarios de vehículos referidos en el artículo anterior.- **(Agregado por Ord. 1479/13)**

ARTÍCULO 4º): Dispónese que, a los fines del cumplimiento de la presente, los Agentes Municipales de Tránsito y la Policía local, puedan actuar en forma conjunta.-

ARTÍCULO 5º): El Agente Municipal de Tránsito, en forma conjunta con la Policía local, autoridad de comprobación o aplicación, **debe retener** dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce (12) horas;

2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descritas en el artículo 86 de la Ley de Tránsito N° 24.449, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en la ley 24449 ;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible, al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el artículo 19 de la Ley de Tránsito 24.449;
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva. La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta, excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente. En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.
2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo. En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.
3. Cuando se comprobare que estuviere o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.
5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.
6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera, debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.
7. Que sean conducidos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo (Artículo 77 inc. p] de la Ley Nacional de Transito N° 24.449.) En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando descendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.-
8. Que sean conducidos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto (Artículo 77 inc. r) de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.
9. Cuando se realicen destrezas y/o corran picadas en cualquier tipo de vehículos **(Agregado por Ord. 1479/13).**-
10. Transitar sin casco reglamentario correctamente colocado, el conductor y el acompañante de motocicletas, ciclomotores, cuatriciclos y similares **(Agregado por Ord.1479/13)**, pudiendo continuar luego de labrada la infracción, subsanando la falta de casco y colocado correctamente.
11. No respetar las indicaciones luminosas del semáforo y/o cruzar con el semáforo en rojo **(Agregado por Ord.1479/13)**, pudiendo continuar con la circulación luego de labrada la infracción, si las condiciones del conductor así lo permitiesen.

d) Las cosas que originen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas.

Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dando de inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente. **(Agregado por Ord. 1562/16)**

ARTÍCULO 6º): En cualquiera de los supuestos precedentes, y utilizando siempre para actuar ante la infracción, los criterios de razonabilidad, respeto e igualdad, se procederá de la siguiente manera:

1. El vehículo retenido, será depositado en un lugar designado al efecto o estacionado en un lugar delimitado en el acto por la autoridad de aplicación.-
2. Para el caso de poder subsanarse en el acto, la carencia de documentación o el defecto del vehículo que motivó la retención, solucionado el desperfecto o acreditada su tenencia legítima, se restituirá el vehículo a su conductor, pudiendo el mismo proseguir con la circulación, sin labrarse Acta de Infracción.-
3. .- Para el resto de las hipótesis (que implican el traslado del vehículo retenido a lugar seguro), se labrará el Acta correspondiente a la infracción que se haya constatado identificándose al conductor, y de ser posible, al Titular Registral del vehículo, notificándose a aquél de la infracción constatada y emplazándolo en los términos y bajo los apercibimientos contenidos en las Ordenanzas de Tránsito vigentes.- Se labrará además otra Acta de Constatación del estado general del vehículo retenido, con la firma de su conductor o constancia de su negativa a firmar.-
4. Con el acta de retención, se confeccionará expediente, el que será remitido al Juez de Faltas dentro de las 24 horas hábiles del día siguiente o del que resultare hábil.
5. Se le hará saber al conductor de que cuenta con las facultades de obtener fotografía o filmación, las que de ser solicitadas serán a su costa.
6. También se le informará de la posibilidad de recurrir o apelar ante el Tribunal de Faltas y ante la Justicia Ordinaria.

7. Si el infractor fuera un menor de edad se le recabará número de teléfono y demás datos que permitan individualizar a los padres o tutores, dando aviso a los mismos de forma inmediata. No será responsable el inspector por los datos falsos que el menor pueda dar a la autoridad. Se deberá dar aviso lo antes posible a la Defensoría local.
8. El vehículo retenido, podrá ser retirado en días y horas hábiles, solamente por su titular registral, o autorizado por Cédula Azul (Cédula de Identificación Para Autorizado a Conducir expedida por el R.N.P.A) o constancia extendida por escribano público, siempre que haya subsanado la deficiencia legal y/o material y/o mecánica que motivó la retención.-

Si fuera un defecto mecánico y/o material, y no pudiera ser subsanado por el propio interesado o por un mecánico de su confianza, a instancia de la parte infractora, se solicitará el arreglo de las deficiencias al mecánico habilitado por la M.R.T., para que revise y subsane el vehículo en el lugar de depósito o si resultare imposible realizarlo allí, en su taller mecánico, en ambos casos tomando las debidas precauciones por la Oficina de Inspección General.-

El Juez de Faltas dispondrá la devolución del vehículo a la persona autorizada en el párrafo primero de este inciso, previa constancia en el expediente administrativo del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Exhibición del original y entrega de una fotocopia del título de propiedad del vehículo o cédula verde o azul, en su caso.-
 - b) Constancia de la factura emitida por el mecánico habilitado, que acredite el pago del trabajo realizado en su caso; o informe de Inspección General de que el interesado y/o su mecánico particular han subsanado el defecto mecánico y/o material.-Para el caso que el defecto haya sido subsanado por el mecánico municipal, se deberá acreditar el pago del canon pertinente.-
 - c) Constancia del pago del canon establecido en la Ordenanza General Impositiva vigente, conforme inciso 11) del presente artículo.-
 - d) Constancia de haber abonado todas las multas anteriores firmes, que pesen sobre el conductor del rodado al momento de la retención y/o sobre el titular registral y/o autorizado por Cédula Azul”.- **(Agregado por art 4°, Ord. N° 1479/13)**
9. Cumplimentados los pasos anteriores, se notificará a la Oficina de Inspección General de la Resolución que autoriza la entrega del vehículo. El autorizado deberá comparecer con licencia habilitante, documento nacional de identidad y la documentación necesaria para circular en dicho vehículo.”.- **(Agregado por Ord. 1479/13)**
 10. Al retirarse el rodado del lugar de depósito o lugar asignado a tal efecto, se labrará la correspondiente Acta de Entrega, dejándose constancia de los datos de la persona autorizada y del estado general en que el vehículo se restituye, con la firma de quien la retira o constancia de su negativa a firmar.”.- **(Agregado por Ord. 1479/13)**
 11. En los casos en que el interesado en obtener la devolución del vehículo, no acredite los extremos para liberar el rodado, el Juez de Faltas queda autorizado a conceder un plazo máximo de treinta días hábiles para cumplimentarlos; si el interesado cumplimenta los requisitos dentro del plazo otorgado, solo deberá abonar un canon

base de depósito equivalente a tres (3) litros de nafta súper por día por el tiempo de retención. Para el caso que el interesado no dé cumplimiento a los extremos establecidos precedentemente para liberar el vehículo dentro del plazo otorgado, deberá abonar el canon diario fijado hasta el momento de su retiro.-

12. Transcurrido un plazo de sesenta días hábiles desde la fecha de la retención, sin que el vehículo haya sido retirado, previa notificación fehaciente, se remitirán fotocopias certificadas al D.E.M. de los antecedentes, donde se efectuará la determinación de oficio del canon de depósito, la que se notificará en forma fehaciente; fecho y firme, se extenderá Certificación de Deuda en la forma de estilo a efectos de iniciar el Proceso de Apremio Fiscal con el objeto de percibir el cobro de lo adeudado por el infractor por todo concepto, es decir canon de depósito, multas firmes si las hubiere, intereses, etc., pudiéndose llegar a la subasta judicial del vehículo por el procedimiento judicial correspondiente. El D.E.M. deberá destinar un monto de lo obtenido de la subasta del vehículo, a educación, concientización y señalización vial.- (**Agregado por Ord. 1479/13**)

ARTÍCULO 7º): Apruébese el texto ordenado y las modificaciones agregadas.-

ARTÍCULO 8º): Deróguese todo lo que se oponga a la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 9º): Comuníquese, etc.- Dado, Sellado y Firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante en el día de la Fecha.-

CESAR J.MANSILLA
Secretario
CONCEJO DELIBERANTE

JUAN DIEGO ANGELONI
Presidente
CONCEJO DELIEBERANTE